

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-20/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-04/2023, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ANA MARÍA LÓPEZ PÉREZ EN CONTRA DEL C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DERIVADO DE LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO PANORÁMICO CON MENSAJES ALUSIVOS A SU INFORME ANUAL DE LABORES EN UNA TEMPORALIDAD QUE EXCEDE LA ESTABLECIDA POR LA LEY

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador ordinario **PSO-04/2023**, en el sentido de declarar **a) inexistentes** las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y **b) existente** la infracción atribuida al citado ciudadano, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la colocación de un anuncio panorámico con mensajes alusivos a su informe anual de labores en una temporalidad que excede los siete días previos y los cinco posteriores a la fecha en que se rindió el referido informe. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veintiocho de agosto del año en curso, la C. Ana María López Pérez, por su propio derecho, presentó denuncia en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la supuesta colocación de un anuncio panorámico con mensajes alusivos a su informe anual de labores en una temporalidad que excede la establecida en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, la cual es coincidente con la establecida en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiocho de agosto del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSO-04/2023, ordenando realizar diversas diligencias de investigación.

1.3. Inspección ocular sobre el panorámico denunciado. En el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó a la *Oficialía Electoral* dar fe de la existencia y, en su caso, del contenido del anuncio denunciado, por lo que dicho órgano de este Instituto instrumentó con tal motivo el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1004/2023, de fecha veintinueve de agosto del presente año.

1.4. Segunda inspección ocular. El veintinueve de agosto del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* emitió Acuerdo mediante el cual ordenó a la *Oficialía Electoral* realizar una inspección ocular en los medios electrónicos del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a fin de indagar respecto a la fecha de celebración del informe de labores del presidente municipal de dicho lugar, diligencia que se instrumentó mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1005/2023, el propio día veintinueve de agosto.

1.5. Resolución por la que se negó la adopción de medidas cautelares. El treinta de agosto del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* resolvió la petición relativa a la adopción de medidas cautelares, en el sentido de negar la medida solicitada, al considerar que se trataba de hechos consumados, ya que la fecha de la resolución relativa a la medida cautelar, coincidió con el periodo en el cual, conforme a la *Ley Electoral*, ya estaba vigente el derecho del denunciado de colocar propaganda alusiva a su informe anual de labores en los siete días anteriores a la celebración del referido informe, es decir, el treinta de agosto del año en curso, toda vez que el informe se celebró el día seis de septiembre.

1.6. Informe del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas. Mediante el oficio 40/475/23 del treinta y uno de agosto del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, desahogó el requerimiento formulado por la *Secretaría*

Ejecutiva mediante el oficio SE/1285/2023, informando, entre otras cuestiones, la temporalidad en la que se contrató la publicidad denunciada.

1.7. Admisión y emplazamiento. El cuatro de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador ordinario y se ordenó emplazar al denunciado.

1.8. Tercera inspección ocular. El trece de septiembre siguiente, la *Secretaría Ejecutiva*, dictó acuerdo de diligencias para mejor proveer en el que ordenó a la *Oficialía Electoral* dar fe del retiro de la propaganda denunciada, lo que instrumentó mediante Acta Circunstanciada IETAM-OE/1008/2023, de esa propia fecha.

1.9. Adopción de medidas cautelares. Mediante resolución del dieciocho de septiembre del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la publicidad denunciada.

1.10. Cumplimiento de las medidas cautelares. El veinte de septiembre del año en curso, el denunciado remitió diversas constancias mediante las cuales trató de acreditar que el diecinueve anterior retiró la publicidad denunciada en cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

1.11. Cuarta inspección ocular. Para verificar el cumplimiento de la resolución por la que se ordenó el retiro de la publicidad denunciada, la *Oficialía Electoral* instrumentó el Acta Circunstanciada IETAM-OE-1011/2023, en fecha veintiséis de septiembre del presente año.

1.12. Cierre de instrucción. El veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* cerró instrucción, se determinó conducente respecto a la admisión y desahogo de pruebas, y ordenó dar vista a las partes con las pruebas recabadas por la autoridad, dándoles la oportunidad de formular alegatos.

1.13. Turno a *La Comisión*. El diez de octubre del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.3. El artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, establece que el *Consejo General* es competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.4. Conforme a los artículos 326 y 328 de la *Ley Electoral*, el *IETAM* iniciará el procedimiento sancionador ordinario cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral, cuya denuncia respectiva deberá ser turnada a la *Secretaría Ejecutiva*.

2.5. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, en particular, la disposición relativa al periodo en que está permitido colocar propaganda alusiva a los informes de labores, así como la transgresión a lo dispuesto en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, en particular, la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con probable impacto en el proceso

electoral ordinario local 2023-2024, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la probable omisión del retiro de propaganda político-electoral dentro de los plazos establecidos en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
- IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 332, y 333 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La denunciante acreditó ser ciudadana mexicana por medio de su credencial para votar, lo cual resulta suficiente para tener acreditada su personería, toda vez que denunció por su propio derecho.

4.5. Legitimación. La denunciante está legitimada para presentar denuncias por supuestas transgresiones a la normativa electoral, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Electora, el cual establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral y que las personas físicas lo harán por su propio derecho.

4.6. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.7. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, la denunciante expone que el veintiséis de agosto de este año, advirtió que se encontraba colocado un anuncio panorámico en el domicilio ubicado en

calle Cosme Santos y calle Segunda, en la esquina noroeste, en particular, en la azotea de un establecimiento comercial denominado “Jalisco’s”, en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, el cual hace alusión al segundo informe de gobierno del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, presidente municipal del referido lugar.

En ese sentido, anexa a su escrito de queja, diversas imágenes en las que se hace referencia a que el informe en comento tendrá verificativo el seis de septiembre del año en curso, por lo cual, considera que se transgrede lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, en lo relativo a que mensajes de ese tipo no deben colocarse con una antelación que exceda los siete días a la fecha en que se rinda el informe.

De igual modo, señala que los mensajes transgreden lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que, a su juicio, constituye promoción personalizada.

A su escrito de queja, la denunciante anexó, entre otras, las imágenes siguientes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL.

El denunciado en su escrito de contestación expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que, mandó colocar la publicidad denunciada.

- Que, es falso que dicha publicidad transgreda lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la *LGIFE* ni constituye uso indebido de recursos públicos ni promoción personalizada.
- Expuso el marco teórico de las infracciones por las que fue denunciado.
- Que, atentos al principio de exhaustividad, se debe analizar si la publicidad denunciada se colocó en contravención a lo dispuesto en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

7. ALEGATOS

7.1. Alegatos formulados por la Denunciante

- Hace una relatoría de diversos medios prueba, llegando a la conclusión de que está plenamente acreditada la transgresión a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la *LGIFE*.
- Que, está plenamente acreditado que el anuncio denunciado se pagó con recursos públicos.
- Que, el hecho de que aparezca el nombre y la imagen del servidor público denunciado en los promocionales materia del presente procedimiento, actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.
- Que, la acreditación de que el promocional denunciado se pagó con recursos públicos y se colocó en una temporalidad que excede la permitida por la ley, actualiza las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de que la contratación por un mes implica un gasto mayor que la contratación por únicamente trece días.
- Que, el denunciado emprendió una estrategia de promoción de su imagen.

7.2. Alegatos formulados por el denunciado.

El denunciado, no presentó escrito de alegatos, aún cuando de autos se advierte que fue debidamente notificado.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

8.1.1. Imágenes que insertó en el escrito de queja, entre ellas, una que contiene una fotografía que supuestamente corresponde a la publicidad denunciada, acompañada de un ejemplar del periódico “CONTACTO”, fechado al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

8.1.2. Solicitudes de informes de autoridad a diversas áreas del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, relativos a la colocación de la publicidad denunciada.

8.1.3. Presunciones legales y humanas.

8.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado

El denunciado no aportó ni ofreció pruebas.

8.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1004/2023 del veintinueve de agosto de este año, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido del anuncio denunciado.

8.3.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1005/2023 del treinta de agosto del presente año, emitida por la *Oficialía Electoral*, relativa a la inspección ocular realizada a las redes sociales del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a fin de advertir la fecha en que se llevó a cabo el informe de labores del Presidente Municipal del citado municipio.

8.3.3. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1008/2023 del trece de septiembre de este año, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se dio fe de que la publicidad denunciada permanecía colocada.

8.3.4. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1011/2023 del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se dio fe de que la publicidad denunciada ya había sido retirada.

8.3.5. Oficio 40/475/23 del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual informó lo siguiente:

- a) Que la fecha del informe de labores del Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas es el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- b) Que el anuncio denunciado fue pagado con recursos públicos.
- c) El nombre de la persona propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio denunciado, asimismo, que el periodo por el cual se contrató el arrendamiento fue del veinticinco de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- d) Que el anuncio denunciado fue pagado con recursos del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, conforme a la partida presupuestal establecida en el Capítulo IV, Artículo 6, inciso b), número 3610 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

8.3.6. Escrito mediante el cual informa que el diecinueve de septiembre del año en curso retiró la publicidad denunciada.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Actas circunstanciadas números IETAM-OE/1004/2022; IETAM-OE/1005/2023; IETAM-OE/1008/2023; y IETAM-OE-1011/2023 emitidas por la *Oficialía Electoral*.

De conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298

de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.1.2. Oficio 40/475/23 del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.2. Documental privada.

9.2.1. Escrito mediante el cual el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, informa esta autoridad, que el diecinueve de septiembre del año en curso retiró la publicidad denunciada.

Se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 324 del citado ordenamiento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Técnica.

9.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.4. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. Alberto Enrique Analís Villarreal es Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral* no son objeto de prueba.

10.2. Se acredita que por lo menos entre el veintinueve de agosto y el trece de septiembre del presente año, estuvo colocada la publicidad denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas IETAM-OE/1004/2023 y IETAM-OE/1008/2023 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.3. Se acredita que el periodo por el cual fue contratada la colocación de la publicidad denunciada fue el comprendido entre el veinticinco de agosto y el veinticinco de septiembre del presente año

Lo anterior se desprende del Oficio 40/475/23 del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10.4. Se acredita que el informe anual de labores del Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, se llevó a cabo el seis de septiembre del año en curso.

Lo anterior se desprende del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, número 40/475/23, en el cual señala que la fecha del informe anual de labores del Presidente Municipal del referido municipio, corresponde al seis de septiembre del presente año.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Adicionalmente, en autos obra la inspección ocular realizada en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, de las cuales se desprenden promocionales en los que se invita a la ciudadanía al informe de labores del C. Alberto

Enrique Alanís Villarreal a celebrarse el seis de septiembre del año en curso, lo cual es coincidente con lo señalado por la denunciante en su escrito de queja.

En ese sentido, tales medios de prueba generan suficiente convicción a este órgano respecto a la veracidad de ese hecho en particular, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, en sus escritos de contestación, así como en el escrito mediante al cual informó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, el denunciado no controvertió la fecha de celebración del informe, de modo que se trata de un hecho no controvertido, por lo tanto, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 241 de la *Ley Electoral* y 242, párrafo 5 de la *LGIPE*, al exceder la temporalidad permitida para la colocación de anuncios relacionados con el informe anual de labores de los servidores públicos.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 241.- *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores*

a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

11.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la transgresión de lo establecido en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, en particular, a la disposición que establece que la temporalidad en la que está permitido colocar publicidad alusiva al informe anual de labores de los servidores públicos.

Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, se establecen las directrices² mediante las cuales se puede acreditar la comisión de una infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracciones; y
- c) Determinar si es dable acreditar responsabilidad a determinada persona.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el escrito de queja, la denunciante insertó una imagen en la que aparece la publicidad denunciada y el ejemplar de un periódico denominado “CONTACTO” fechado al

² Tesis XLV/2002.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

veinticinco de agosto de este año, con lo que pretende acreditar que la publicidad se encuentra colocada en esa fecha.

Asimismo, conforme a las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1004/2023 y IETAM-OE/1008/2023 emitidas por la *Oficialía Electoral*, las cuales tienen valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, emitida por un funcionario investido con fe pública respecto de hechos que le constan, la publicidad denunciada permaneció colocada por lo menos, en el periodo comprendido entre **el veintinueve de agosto y el trece de septiembre del presente año**.

Lo anterior es coincidente con lo informado a este Instituto por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el sentido de que se contrató la estructura en la que se colocó la publicidad denunciada, por el periodo comprendido entre **el veinticinco de agosto y el veinticinco de septiembre del año en curso**.

En esa misma tesitura, el denunciado informó que el **diecinueve de septiembre del presente año**, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la *Secretaría Ejecutiva*, retiró la publicidad denunciada.

En consonancia con lo anterior, en autos obra el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1011/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se dio fe de que, al **veintiséis de septiembre del año en curso**, ya no se encontraba colocada la publicidad denunciada.

De lo anterior, se desprende que la propaganda se colocó en el periodo comprendido entre el **veinticinco de agosto y el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, toda vez que ni el denunciado contravirtió el informe del Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en lo relativo a la fecha a partir de la cual se contrató el espacio publicitario (veinticinco de agosto) ni la fecha a la que hace referencia la

denunciante (veintiséis de agosto), por lo que de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que no son objeto de prueba los hechos no controvertidos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 324 del mismo ordenamiento, toda vez que la imagen aportada por la denunciante, mediante la cual pretende acreditar que la publicidad se encuentra colocada desde el día veintiséis de agosto, se concatena con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que la hacen prueba plena.

De igual modo, el propio denunciado reconoce que la publicidad se retiró el diecinueve de septiembre de este año, lo cual, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, además de que en autos obra el escrito del denunciante mediante el cual informó del cumplimiento de la medida cautelar, allegado en sobre cerrado, el cual contiene un sello del Servicio Postal Mexicano fechado al veinte de septiembre de este año.

Para mayor ilustración, se inserta el gráfico siguiente:

FUENTE	PERIODO	
	DEL:	A:
Actas de la Oficialía Electoral	Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.	Trece de septiembre de dos veintitrés.
Escrito de denuncia.	Veintiséis de agosto de dos mil veintitrés	-
Denunciado	-	Diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés
Informe del Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.	Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés	Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (fin del periodo para el que fue contratado).

Por lo expuesto, se considera que existen elementos para concluir que concatenados entre sí hacen prueba plena que acredita que la publicidad denunciada se colocó en la

fecha de su contratación (veinticinco de agosto de este año) y se retiró en la fecha en que lo informó el propio denunciado (diecinueve de septiembre del presente año).

Ahora bien, el informe de labores del Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, se llevó a cabo el seis de septiembre del año en curso, lo que se desprende del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, número 40/475/23, en el cual señala que la fecha del informe anual de labores del Presidente Municipal del referido municipio, corresponde al seis de septiembre del presente año.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Adicionalmente, en autos obra la inspección ocular realizada en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, de las cuales se desprenden promocionales en las cuales se invita a la ciudadanía al informe de labores del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal a celebrarse el seis de septiembre del año en curso, lo cual es coincidente con lo señalado por la denunciante en su escrito de queja.

En ese sentido, tales medios de prueba generan suficiente convicción a este órgano respecto a la veracidad de ese hecho en particular, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, en sus escritos de contestación, así como en el escrito mediante al cual informó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, el denunciado no controvertió la

fecha de celebración del informe, de modo que se trata de un hecho no controvertido, por lo tanto, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

Por lo tanto, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para determinar que el informe anual de labores del Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, se realizó el seis de septiembre del presente año.

De lo anterior, se desprende que la publicidad denunciada se colocó en una temporalidad que excede la señalada en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, conforme a lo siguiente:

Periodo en que permaneció colocada la publicidad																			
<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	30	31	1	2	3	4	5	6 ³	7	8	9	10	11	<u>12</u>	<u>13</u>
14	15	16	17	18	19														

	Fecha del informe.
	Fechas permitidas por el artículo 241.
—	Fechas no comprendidas dentro del periodo establecido en el artículo 241.

De lo anterior, se concluye que la publicidad denunciada **excedió en total trece días** a lo previsto en el artículo 241 de la citada Ley, relativo a la temporalidad en que está permitido difundir publicidad alusiva a los informes anuales de los servidores públicos, esto es siete días previos al informe de labores y cinco con posterioridad.

Y en el presente caso, el denunciado colocó la propaganda denunciada desde el veinticinco de agosto del presente año, esto es cinco días antes de los siete permitidos por la Ley y mantuvo colocada dicha propaganda, ocho días posteriores a los cinco que la Ley establece.

³ Fecha de la celebración del informe.

Antijuricidad de la conducta.

Conforme a la normativa electoral, es lícito que los servidores públicos difundan publicidad relacionada con los informes de gobierno, sin embargo, dicha actividad se debe realizar bajo diversas reglas, las cuales se encuentran previstas en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, siendo estas las que se enuncian a continuación:

- a) La difusión se debe limitar a una vez al año;
- b) Se deberá realizar por medios cuya cobertura corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) No debe exceder los siete días anteriores ni los cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) No podrá tener fines electorales; y
- e) No podrá realizarse dentro de periodo de campaña electoral.

En el caso, se advierte que la publicidad denunciada transgrede la regla consistente en que los promocionales relacionados con la difusión de los informes anuales de los servidores públicos deben estar colocados en una temporalidad que no exceda los siete días previos y los cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

Esto es así, toda vez que como ya se expuso, la publicidad se colocó durante los doce días previos y los trece días posteriores a la realización del informe.

Responsabilidad del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

En su escrito de contestación, el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal señaló textualmente lo siguiente: “1) digo. – Es cierto que se mandó colocar un anuncio espectacular en la azotea del inmueble aludido.

De lo anterior, se desprende que en el presente caso la responsabilidad del denunciante es un hecho reconocido, toda vez que señala que es cierto que se mandó colocar la publicidad denunciada, así como un hecho no controvertido, toda vez que el denunciado no se deslinda de la colocación del anuncio materia del presente procedimiento, de modo que no se requiere medio de prueba alguno para acreditarla.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que, entre otros, no serán objeto de prueba los hechos reconocidos y los no controvertidos.

Adicionalmente, se advierte que el denunciado tuvo conocimiento de la colocación de la publicidad, así como de las normas que rigen su colocación, tal como se desprende del escrito del doce de septiembre de este año mediante el cual dio contestación a la denuncia.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que el denunciante también fue omiso en retirar la publicidad denunciada en la temporalidad establecida en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, es decir, a partir de los seis días posteriores a la celebración del informe, toda vez que lo retiró hasta los trece días posteriores, por lo que **excedió en ocho días el plazo permitido**, no obstante que tenía el conocimiento de las reglas, así como de la colocación de la publicidad.

Conforme a la doctrina, para tener por actualizada una omisión, se deben configurar los elementos siguientes⁴:

- a) Situación típica generadora del deber;
- b) No realización de la acción mandada; y
- c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

⁴ Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.
https://www.academia.edu/9191829/Bacigalupo_Enrique_Derecho_Penal_Parte_General

En el presente caso, existe una disposición normativa expresa que obliga a los servidores públicos a retirar la publicidad alusiva a los informes de labores a partir del sexto día de la realización del informe.

En ese orden de ideas, está plenamente acreditado que el denunciado no retiró la publicidad materia del presente procedimiento, con independencia de quien hubiese ordenado su colocación (la cual también reconoció).

Por lo tanto, se concluye que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal es responsable de la colocación anticipada de la publicidad denunciada (por cinco días) y que incurrió en omisión de retirarla una vez concluida la temporalidad permitida (por ocho días).

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, consistente en promoción personalizada.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco Normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁵, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁶, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁶ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁷, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁸:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁸ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder

Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la denunciante considera que la publicidad denunciada es constitutiva de la infracción consistente en promoción personalizada.

Al respecto, conviene señalar en primer término que los informes de labores de los servidores públicos no son considerados propaganda gubernamental, lo cual resulta relevante, toda vez que un presupuesto básico para que cualquier comunicación sea susceptible de ser constitutiva de promoción personalizada, es precisamente que se trata de propaganda gubernamental.

No obstante, del artículo 241 de la *Ley Electoral*, se desprende que el dispositivo que establece que los mensajes alusivos a los informes anuales de labores no deben ser considerados propaganda gubernamental se circunscribe a los que cumplan con las reglas señaladas en la porción normativa invocada, es decir, la publicidad emitida por entes públicos que no se ajuste a dichas pautas puede ser considerada propaganda gubernamental y, en consecuencia, ser susceptible de que su contenido sea analizado a fin de determinar si contienen elementos que constituyan promoción personalizada.

Se obtiene lo anterior a partir de una interpretación gramatical del enunciado siguiente: "...así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que...".

Así las cosas, al haberse acreditado en el presente caso que la publicidad materia del presente procedimiento se colocó también fuera de los plazos permitidos, lo conducente es analizar si contiene elementos que constituyan promoción personalizada.

Para determinar lo anterior, lo procedente es ajustarse a las directrices establecidas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015, la cual se transcribió en el marco normativo, el cual establece que para identificar si determinada propaganda contiene

elementos de promoción personalizada, se debe analizar si se configuran el elemento **personal, objetivo y temporal**.

En el presente caso, se advierte que se configura el **elemento personal**, ya que es plenamente identificable el funcionario público tanto por su imagen como por el hecho de que su nombre aparece en el promocional denunciado.

Por lo que hace al **elemento temporal**, conviene reiterar que conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, que para determinar si se acredita, se debe tomar en cuenta si la conducta se verificó dentro del proceso, ya que en ese caso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En el presente caso, la conducta se realizó tanto dentro como fuera del proceso electoral en curso, ya que la colocación de la publicidad se llevó a cabo el veinticinco de agosto y el informe de labores el seis de septiembre, ambos de este año, es decir, previo al inicio del proceso electoral el cual tuvo lugar el diez de septiembre del año en curso.

Por otro lado, la conducta continuó en fecha posterior al inicio del proceso electoral, toda vez que la publicidad permaneció colocada hasta el día diecinueve de septiembre de este año, es decir, en una temporalidad que coincidente por nueve días con el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, se toma en consideración que la conducta inició en una fecha previa al inicio del proceso electoral, no obstante que haya persistido una vez que el citado proceso ya dio inicio.

Por otro lado, también se toma en consideración que la conducta desplegada no coincide con el periodo de precampaña, el cual, conforme al calendario electoral, comprenderá entre el veintitrés de diciembre del año dos mil veintitrés al veintiuno de enero del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, tampoco coincide con el periodo de campaña, el cual comprenderá del quince de abril al veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

Finalmente, se toma en consideración que, a la fecha de los hechos denunciados, faltaban nueve meses para la jornada electoral.

Por todo lo anterior, es decir, que la conducta se encuentra fuera de los periodos de precampaña y campaña, así como distante a la temporalidad de la celebración de la jornada electoral, se concluye que no se acredita el elemento temporal, al no advertirse a partir de elementos objetivos la intención de influir en el proceso electoral.

Por otro lado, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, de conformidad con la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2015, toda vez que en los promocionales denunciados no se advierte lo siguiente:

a) Que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

- b) Que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Que se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Que se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o
- e) Que se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que conforme al método establecido por la *Sala Superior* desde la sentencia relativa al SUP-REP-35/2015, el panorámico denunciado no tiene las características idóneas para tener por acreditado el elemento objetivo relativo a la infracción de promoción personalizada, toda vez que se limitan a señalar un eslogan de gobierno, el nombre e imagen del funcionario y la mención de que se trata de anuncios alusivos al segundo informe de labores.

Por otro lado, la *Sala Superior* en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política; sino que también constituye promoción personalizada, en los casos en que el propósito comunicativo del mensaje, en términos generales, se dirija a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido en la propaganda.

En el caso particular, considerando lo escueto de los enunciados que conforman los anuncios denunciados, no existen elementos objetivos que permitan concluir que existe

el propósito de posicionar la imagen del servidor público denunciado con base en logros gubernamentales, ya que solo se señala lo siguiente:

“DR. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL”

ADMINISTRACIÓN 2021-2024

TE INVITA AL 2do INFORME DE GOBIERNO

RETOMANDO EL Progreso

De lo anterior se desprende que en el anuncio denunciado no se hace referencia a partidos políticos, candidatos, procesos de selección de candidatos, no se solicita el voto a favor o en contra de determinada opción política ni se hace referencia a proceso electivo alguno, además de que no hace referencia ni se desprende del mensaje la búsqueda de la aprobación de la gestión gubernamental ni hace alusión a obras, programas o acciones concretas que deriven en su posicionamiento electoral con base en su trabajo gubernamental.

Por lo tanto, se concluye que los anuncios denunciados no constituyen promoción personalizada, en tanto no se desprende a partir de parámetros objetivos, la intención de un posicionamiento electoral o de cualquier otra índole con base en el cargo público.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco Normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/20126, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

11.3.1.2. Caso concreto.

En la especie, los hechos denunciados consisten en la colocación de publicidad alusiva al informe anual de labores del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en una temporalidad que excede los siete días previos y los cinco posteriores a la realización del informe.

Ahora bien, como se desprende del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio, dicha publicidad fue pagada con recursos públicos.

En ese contexto, conviene señalar que la denunciante considera que, por ese hecho, así como el que el anuncio denunciado se haya colocado en una temporalidad que excede

el permitido por el artículo 241 de la *Ley Electoral*, se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, conviene señalar que la transgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal* no se materializa con la simple utilización de recursos públicos, sino que se debe acreditar que con dichos recursos se afectó la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Es decir, esta autoridad tiene facultades para garantizar que los recursos públicos se utilicen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, más no así de lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo, en el cual se establecen los principios bajo los cuales se deben ejercer los recursos públicos por parte de los poderes públicos, de manera que el término “uso indebido de recursos” se acota a la materia electoral, ya que las labores de fiscalización en sentido amplio recaen en autoridades diversas.

En el presente caso, los recursos públicos se utilizaron con un fin lícito como lo es la difusión del informe anual de labores del Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, cuya licitud deriva precisamente del artículo 241 de la *Ley Electoral*, el cual establece dicha posibilidad.

En ese sentido, no le corresponde a esta autoridad determinar si dichos recursos se emplearon atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia y economía, sino que lo conducente es analizar si estos tuvieron un impacto en la equidad de la contienda.

Como se razonó previamente, la publicidad denunciada no afectó la equidad de la contienda, en razón de que no contiene elementos de promoción personalizada, no obstante que tenga el nombre y la imagen del denunciado, esto, de conformidad con los métodos establecidos por la *Sala Superior* en diversos precedentes, los cuales fueron citados en la argumentación respectiva.

Asimismo, tal como ya se concluyó previamente, la publicidad denunciada no tuvo fines electorales de modo que no es susceptible de afectar la contienda electoral, al no hacer alusión a partidos, candidatos, procesos electorales ni cualquier otro elemento que posicione al funcionario público denunciado frente al electorado con base en el ejercicio del cargo.

Ahora bien, se estima oportuno puntualizar que de autos no se advierte lo señalado por la denunciante en su escrito de alegatos, consistente en que se trata de una estrategia de promoción de su imagen, en tanto no se advierte que se trate de una conducta sistemática que incluya diversos promocionales en diversos medios de comunicación, sino que conforme a las constancias que obran en el expediente, se trata de un solo promocional y de una sola conducta, de manera que no se advierte reiteración ni sistematicidad.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

12. SANCIÓN.

En el presente procedimiento se tuvo por acreditada la infracción consistente en colocación de publicidad alusiva al informe anual de labores en una temporalidad que excede lo establecido en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

12.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, **una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación**, la autoridad electoral **deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa**, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercebimiento privado o público;

- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consiste en la colocación de publicidad alusiva al informe anual de labores en una temporalidad que excede lo establecido en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

b. Tiempo. La publicidad denunciada se colocó previo al inicio del proceso electoral y continuó colocada una vez que dio inicio.

c. Lugar. La propaganda se colocó en un domicilio en la cabecera municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta que se le atribuye al denunciado consiste en haber colocado publicidad alusiva a su informe anual de labores con una antelación que excede la temporalidad permitida por el artículo 241 de la *Ley Electoral*, así como haberla retirado en un plazo que excede el permitido por la norma antes citada.

Intencionalidad: Se considera que es una conducta dolosa, ya que el denunciante en su escrito de contestación señaló conocer la norma transgredida sin haber actuado conforme a ella, de modo que el retiro de la propaganda obedeció al cumplimiento de una medida cautelar y no a una actuación espontánea del denunciado.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, es decir, la obligación de los partidos y candidatos de cumplir con las disposiciones legales en materia de propaganda político-electoral.

Reincidencia. El denunciado no ha sido sancionado previamente por esta autoridad por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, en lo relativo a la temporalidad en que debe colocarse la publicidad alusiva a los informes de labores de los servidores públicos. Si bien, el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, fue sancionado por esta autoridad electoral mediante la resolución IETAM-R/CG-14/2023 por diversa infracción y con impacto en el proceso electoral ordinario 2020-2021, no se actualiza la reincidencia en virtud de que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme, de lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 41/2010⁹.

Por lo anterior, se concluye que no se configuran los elementos mínimos que esta autoridad administrativa electoral a fin de tener por actualizada la reincidencia del denunciado.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Beneficio. No obran en autos elementos para considerar que el denunciado obtuvo algún beneficio de cualquier índole derivado de la conducta desplegada.

Perjuicio. No obran en autos elementos para considerar que el denunciado generó algún perjuicio a la equidad de la contienda, derivado de la conducta materia del presente procedimiento.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, sino que se tiene conocimiento de que se trató de un solo anuncio panorámico, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, atendiendo además de que la conducta se desplegó en una temporalidad lejana a la jornada electoral y fuera del proceso electoral en curso y por tanto, del periodo de precampaña, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica.

Por otro lado, no se advierte que en la especie la afectación al principio de legalidad se traduzca en una afectación específica al principio de equidad.

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Por lo tanto, se concluye que lo procedente es imponer al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en la colocación de publicidad alusiva al informe anual de labores en una temporalidad que excede la establecida en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscríbase al **C. Alberto Enrique Alanís Villarreal** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM